



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

“Adición al Artículo 476 del Código Familiar
para el Estado de Michoacán, estableciendo
término para demandar el pago de
obligaciones atrasadas a cargo del deudor
alimentista”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Brenda Maritza Acosta Bribiesca

ASESOR: Lic. Juan Carlos Chávez Pulido

URUAPAN, MICHOCÁN.

AGOSTO 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“ADICIÓN AL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, ESTABLECIENDO TÉRMINO PARA DEMANDAR EL PAGO DE
OBLIGACIONES ATRASADAS A CARGO DEL DEUDOR ALIMENTISTA”**

Elaborado por:

ACOSTA
APELLIDO PATERNO

BRIEIESCA
APELLIDO MATERNO

BRENDA MARITZA
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 97801125 1

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 3 DE 2010.

LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR

LIC. FERRICÓ JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Toda la felicidad y los beneficios que he recibido en mi vida te los debo sin duda alguna a ti Dios. No ha habido ocasión en que no estés conmigo. Gracias Dios mío por estar aquí siempre.

A mi Madre:

A ti te doy mil gracias por todos tus cuidados y porque siempre creíste en mí. Eres la mejor mujer que conozco. Te dedico este trabajo porque es algo que sin tus desvelos no hubiera podido ser. No puedo expresar aquí mismo todo lo que siento por ti, así es que solamente digo GRACIAS, TE QUIERO MUCHO. Este trabajo es tuyo.

A mi Padre:

Qué puedo decirte, sino mil gracias por ser un gran ejemplo que he podido tener. A pesar de que casi no te lo he manifestado: TE QUIERO MUCHO PAPÁ, y a pesar de no vivir juntos, para mí tú siempre estás conmigo, además tú fuiste una de las mayores razones por las que decidí emprender mi carrera. GRACIAS.

A mis hermanos:

A ti Bertha, te debo gran parte de mi carrera, ya que sin tus diferentes apoyos me habría sido mucho más difícil. Gracias por estar ahí para ayudarme. No me olvido de todas las cosas que hiciste por mí. GRACIAS. Te quiero mucho.

A ti José Luis (chelis) porque sé que todo lo que se relacione conmigo y con mi carrera te importa mucho, gracias por preocuparte y estar conmigo, y por compartírnos en especial tu linda familia. Te quiero mucho.

A mi abuelita:

A ti abuelita te dedico este trabajo, porque estés donde estés, sé que estás contenta. Gracias por haber estado cerca de mí durante mi niñez y adolescencia. Gracias por apoyarme y rezar por mí.

A mi tía Xóchitl y a mi primo Omar:

Tía no tengo con que agradecerte toda la ayuda que nos proporcionaste y nos sigues proporcionando cuando lo necesitamos, por lo que no me cansaré de decirte: MIL GRACIAS POR TODO, al igual que a ti Omar, porque eres para mí como un hermano. Los quiero mucho, gracias por su ayuda.

A Lizbeth E. Gutiérrez Espinosa:

Gracias Liz, por ser una gran amiga durante estos años. Gracias por preocuparte por mí, por apoyarme y estar en todo siempre conmigo en las buenas y en las malas. A ti también te dedico mi trabajo.

A Edith Antonio Basurto, María Luisa Cortes Gómez y mis demás amigos y Compañeros:

Gracias por todos estos años de amistad y por apoyarme desde que nos conocimos. Gracias por haber hecho de la universidad una grata experiencia y por pasarnos momentos muy gratos y sinceramente hicieron que el tiempo de clases fuera mucho más agradable.

Al Licenciado Juan Carlos Chávez Pulido:

A usted le doy las gracias por apoyarme en la elaboración de este trabajo, por darme un mejor panorama de lo que debía hacer, y por comprender ciertas circunstancias que se me presentaron en el transcurso de la realización del presente; sin su ayuda no sería posible haber terminado.
GRACIAS.

A la Universidad Don Vasco A. C.:

Le agradezco el haberme ayudado a cumplir uno de mis grandes anhelos, al permitirme cursar esta carrera y además pertenecer a esta gran Institución, para emprender así un nuevo camino en mi vida.

Al Director y Maestros de la Escuela de Derecho:

En verdad les agradezco todas sus enseñanzas, atenciones, comprensión y todo el ánimo que depositaron en esta generación. Gracias por todo.

**A los Lics. Silvino Aguilar Sandoval y
Alberto Avilés García:**

Muchas gracias por brindarme su amistad y por ayudarme cuando lo he necesitado, gracias por su gran cooperación en este trabajo.

A los demás familiares y personas:

Les agradezco mucho todo el apoyo que he recibido durante el transcurso de mi carrera, de verdad, gracias a quienes me ayudaron y estuvieron conmigo. GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	13
1.1. EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.....	14
1.2. EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	18
1.3. DERECHO EXTRANJERO.....	22
1.4. EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO	23
CAPÍTULO 2	
EL PARENTESCO.....	25
2.1. PARENTESCO.....	26
2.1.1. CLASES DE PARENTESCO.....	26
2.1.2. LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO	27
2.1.3. EFECTOS DEL PARENTESCO	29
2.2. MATRIMONIO.....	30
2.2.1. IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO	31
2.3. CONCUBINATO.....	33
2.3.1. EFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINARIOS	34
2.4. ADOPCIÓN	35
2.4.1. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN	35
CAPÍTULO 3	
LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	38
3.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.....	39
3.2. INTEGRACIÓN DE LOS ALIMENTOS	41
3.3. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	45
3.4. FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	46

3.5. SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	48
3.6. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	49
3.7. SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	55
3.8. FORMAS DE GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	56

CAPÍTULO 4

BASES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE REGULAN LOS ALIMENTOS 58

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ..	59
4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.....	61
4.3. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO..	62
4.4. ACUERDOS INTERNACIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS	67

CAPÍTULO 5

LEGISLACIÓN COMPARADA Y TESIS RELACIONADAS 76

5.1. LEGISLACIÓN COMPARADA DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS..	77
5.2. TESIS RELACIONADAS	83

CAPÍTULO 6

LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL ESTABLECIMIENTO DE TÉRMINO PARA DEMANDAR EL PAGO DE OBLIGACIONES ATRASADAS A CARGO DEL DEUDOR ALIMENTISTA 87

CONCLUSIONES 91

PROPUESTAS 93

BIBLIOGRAFÍA 97

INTRODUCCIÓN

En la actualidad son varios los problemas por los que atraviesa la sociedad con respecto a la desintegración familiar, por lo que es de gran importancia que nuestras leyes y sistemas procesales prevean el aseguramiento de la integridad y subsistencia física de las personas, por lo cual en las legislaciones actuales se establecen los juicios con respecto al derecho de recibir los alimentos, los cuales deben ser otorgados principalmente por quienes están obligados a proporcionarlos, siendo el mismo cuerpo de leyes quien así lo estipula, considerando además que los alimentos son una necesidad vital para todo ser humano, siendo que se reconocen varios aspectos en la integración de los mismos.

En base a lo anterior nuestras legislaciones deben considerar y cuidar todos los aspectos con respecto al otorgamiento de los Alimentos, y que exista un equilibrio tanto de quien tenga la necesidad y el derecho de recibirlos, como del que tenga la obligación de otorgarlos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 476 establece la obligación que tiene el deudor alimentista con respecto al pago de deudas o pensiones generadas por concepto de alimentos, pero no establece un plazo que tenga el acreedor para exigir las deudas o pensiones atrasadas, siendo necesario toda vez que los alimentos son de primera necesidad para la subsistencia del acreedor, mismo que debe exigir el pago de manera inmediata a la falta de éstos, para que así el deudor cumpla con su obligación de otorgarlos de manera oportuna, asimismo deberán ser gastos necesarios para dicho objeto y no de los que se consideren de lujo.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

En el presente capítulo analizaremos como fueron evolucionando los alimentos a través del tiempo, apoyándonos en lo señalado por los autores Flores y Margadant, quienes nos brindan un panorama de la historia y evolución de los alimentos.

Podemos decir que la reseña de los alimentos surge con la historia de la humanidad, como lo expresa la frase bíblica que señala: “Dominad la tierra y enseñoreaos de ella” (Biblia, Génesis 1:28), lo cual fue evolucionando a través del paso del tiempo y diversas culturas.

1.1. EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.

En los primeros tiempos el pater familia tenía el derecho de disponer de sus descendientes y, por tanto de abandonarlos, por otra parte hacía suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos; por lo que no se comprendía el deber recíproco de alimentos.

Pero con la evolución del derecho Romano se tuvieron cambios radicales y el Pater Familia perdió su potestad absoluta sobre sus descendientes, y los derechos de la patria potestad fueron perdiendo su primitivo carácter, además, la práctica administrativa de los Cónsules, intervenía respecto a ciertos casos

escandalosos en que los hijos se veían abandonados en la miseria teniendo padres opulentos, o viceversa. Lo cual originó el sistema de obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, que en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos.

Dentro de la Constitución creada por Antonio Pío y Marco Aurelio se reglamenta la materia, poniendo como condición para la existencia de la obligación alimentaria, que subsistiera el estado de miseria por parte del demandante y la existencia de medios para otorgar los alimentos por parte del demandado.

Por lo que respecta a la Legislación Justiniana en el Digesto, libro XXV, título III, Ley V, reglamenta lo referente a materia de alimentos. Estableciendo que tenían obligación de otorgar alimentos en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo a los hijos emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, negándose el derecho de alimentos a los incestuosos y espurios. Asimismo, se impone la obligación de alimentar a los hijos legítimos en primer lugar el padre, subsidiariamente la madre y los ascendientes paternos, con la particularidad de que en caso de extrema necesidad pasaba esta obligación a sus herederos; pero el deber era recíproco e incumbía por tanto, igualmente a los hijos con respecto a sus padres y demás ascendientes.

El parentesco o generación puramente natural (ilegítimo), sólo creaba obligación entre los hijos y la madre (*mater semper certa est*) y los ascendientes maternos de la misma; pero Justiniano concedió a los hijos naturales reconocidos, el derecho de exigir alimentos al padre. Se puede decir que el Derecho Romano extendió la obligación legal de alimentos entre hermanos y hermanas en caso de necesidad, toda vez que estableció que el hermano natural tenía derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

Debemos advertir que en este punto no se hizo distinción entre el parentesco civil (agnación) y el natural (cognación).

El que quería hacer valer sus derechos a los alimentos, cuando el obligado a dárselos no los otorgaba de buen grado, recurría al Juez, quien por medio de una extraordinaria *cognitio*, en la que apreciaba la cuestión a su prudente arbitrio, resolvía lo que estimaba justo.

Los alimentos comprendían ya en el Derecho Romano, tanto la comida, la habitación, el lecho y el vestido, así como los cuidados que reclamaban la salud y la edad, la instrucción y la educación, los cuales sólo se otorgaban en proporción a las necesidades del que reclamaba los alimentos y de la fortuna del obligado a prestarlos.

Otra particularidad propia de esta materia era que la sentencia no tenía el carácter inalterable de cosa juzgada, y que en el caso de que la obligación correspondiera a muchos, podía el Juez repartirla de la manera más variada, y aún imponérsela a uno sólo de los demandados, teniendo en cuenta las circunstancias de cada cual.

Finalmente, se perdía el derecho a los alimentos, cesando, en consecuencia, la obligación legal de otorgarlos, cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente obligado a dar los alimentos, si le hubiera denunciado criminalmente, o por cualquier otra cuestión que la Legislación Justiniana daba lugar a la desheredación.

Los antecedentes de los alimentos en el Derecho Romano, nos muestran un gran avance de las Leyes de Justiniano, el cual como ya vimos obligaba por medio de autoridades a otorgar alimentos tanto a descendientes como a ascendientes, pero también decretaban limitaciones que establecían el derecho de dar alimentos cuando se comprobara la miseria excesiva de alguna parte y la opulencia de la otra.

En nuestra Legislación actual, vemos que el apartado de los alimentos tiene gran semejanza con el Derecho Romano, debido a que nuestro Derecho adopta varias características del Derecho Romano Germánico, por lo que nuestras Leyes se asemejan no en su totalidad pero sí como un gran antecedente de nuestro

derecho, debido a ello la institución de la Familia en ese sistema Romano es muy similar a la actual.

1.2. EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Las partidas del Derecho Español, son una copia del Derecho Romano, y establecen la obligación de darse alimentos entre descendientes y ascendientes tanto paternos como maternos sin distinguir entre hijos legítimos e ilegítimos (naturales); pero con respecto a los hijos ilegítimos sólo se establece obligación legal para la madre y los ascendientes maternos.

La Ley de Toro reconocía el derecho de los hijos ilegítimos o naturales de ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de los primeros y de posibilidad por parte de los segundos.

En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a percibirlos, siguieron fielmente las Partidas del Derecho de Roma.

Nuestras antiguas Leyes Españolas imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor, las demás Leyes reconocieron el deber recíproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos.

El Proyecto del Código Civil de 1851 dedicó un apartado en sus artículos del 68 al 73 referentes a los alimentos otorgados a parientes legítimos, no haciéndolo, como no lo hacían las partidas, extensivas a los hermanos; y en los artículos 130 y 141 se ocupaba de los alimentos a hijos naturales y adoptivos, y en el 132 de los correspondientes a los adulterinos y espurios.

La Ley del matrimonio Civil de 1870, codificó en sus artículos del 72 al 78 la legislación sobre alimentos, pero sólo entre parientes legítimos, extendiéndose la obligación a los hermanos, uterinos o consanguíneos, por el orden que van mencionados, en defecto o caso de imposibilidad de ascendientes o descendientes y prestando especial atención a los casos en que cesaba la obligación de alimentar.

Las Leyes Españolas respecto a la obligación de dar alimentos, se asemejan a la obligación de los alimentos en el Derecho Romano; cada una de las leyes establecidas anteriormente, comparten un importante antecedente de las pensiones alimenticias que actualmente se demandan ante los Tribunales. Son casi iguales los requisitos que en la época antigua se solicitaban para poder dar los alimentos, al igual que ahora en nuestra legislación actual se requiere el parentesco en cualquiera de sus modalidades como un derecho que se tiene para exigirlos.

DERECHO ESPAÑOL FORAL. Este Derecho ha quedado en la práctica reducido a poca cosa, pues la Ley de matrimonio Civil se aplicó en todas las regiones, y el Tribunal Supremo ha declarado aplicables en éstas los preceptos del Código que vinieron a sustituir a los de aquella Ley.

Las principales diferencias entre las legislaciones forales y la de Castilla en la materia de que se trata, son las siguientes:

A) ARAGÓN. Aún cuando en ésta región no existe la patria potestad en el sentido romano, el cónyuge superviviente está obligado a alimentar a los hijos comunes y a los del difunto que carezcan de bienes propios, o entregarles para este objeto lo suficiente de los bienes que tuviere de su viudez. Si el padre o madre supérstite no quiere alimentar a los hijos o éstos fueren huérfanos, podrán alimentarlos los abuelos a sus expensas, prefiriéndose el abuelo paterno al materno y el abuelo de cualquier grado a la abuela.

B) CATALUÑA. En las capitulaciones matrimoniales, se pacta a veces que los padres donadores que se reservan el usufructo de lo donado, prestarán al donatario, su esposa e hijos todo lo necesario para la vida, en estado de salud o en enfermedad. Una costumbre de Tortosa, exceptúa a las hijas casadas y que no tengan bienes, de la obligación de alimentar al padre o la madre pobre; Asimismo una costumbre de Lérida, disponía que el padre del hijo natural, le debía alimentos al hijo cuando se probara su paternidad.

En Cataluña los hijos naturales tienen derecho a percibir alimentos de sus padres y ascendientes en ambas líneas; si el padre no les deja nada en testamento, deben los herederos darles alimentos en proporción a la cuantía de la herencia. Además en Cataluña, la viuda tiene derecho a los alimentos de los bienes del marido durante el año de luto.

C) NAVARRA. Si la madre quiere criar a sus hijos bastardos reconocidos, debe el padre dar la retribución de nodriza al uso del país. Los padres y los hijos deben mantenerse mutuamente en caso de necesidad; pero los padres a quienes los hijos dieren lo necesario para vivir y vestirse, según su clase, no pueden vender ni empeñar las posesiones; y, si lo hicieren, están éstos obligados a cuidarse de su subsistencia.

Los hijos de viudo no pueden ser echados de la casa paterna, aunque el padre pase a segundas nupcias, pero ellos pueden si quieren ayudarse, sacando las arras si las hubiere, y si en caso contrario la mitad de los bienes, a su elección. El fuero concede al cónyuge superviviente el usufructo de los bienes, con la condición de criar y educar a los hijos; pero se precisó que éstos vivan en casa de aquél.

D) VIZCAYA. En Vizcaya rigen las disposiciones del Código Civil en esta materia. Según Fuero, el padre como tutor legítimo de los hijos, viene obligado a

alimentar a éstos, por lo cual se le concede el usufructo Foral; no así la madre, que no tiene este usufructo.

1.3. DERECHO EXTRANJERO.

El deber recíproco de alimentos entre padres e hijos legítimos y naturales está reconocido por todas las legislaciones modernas; pero esta unanimidad ya no existe tratándose de hijos ilegítimos no naturales. Los Códigos Franceses (Art.762) y Belga (Art. 3839) niegan esta concesión a los hijos adulterinos e incestuosos; los Códigos Italianos (Art. 193), Portugués (Art. 134) y Chileno (Art. 280), reconocieron el derecho de alimentos con relación a los padres, a todos los hijos ilegítimos cuya filiación se pruebe de un modo legal.

Todas las legislaciones modernas extienden esta obligación recíproca del derecho a alimentos entre ascendientes y descendientes (consanguíneos en línea recta), cualquiera que sea el grado, tratándose de filiación natural, no sucede así por regla general y no pasa la obligación del padre o de la madre. En cuanto a si existe la obligación de alimentos entre hermanos, aún limitándose a los hermanos legítimos, los Códigos más recientes la van admitiendo, por lo que vemos que el Código Novísimo Alemán la ha reconocido en su texto, tomándola del antiguo *Ladrecht Prusiano* en que ya figuraba.

Todas las legislaciones comprenden los alimentos como un derecho del ser humano, varían en algunos sentidos, pero al final todas caen en la obligación de administrar alimentos, como una forma de subsistencia. Ya anteriormente en el derecho antiguo se regulaban los alimentos, es de allí de donde parte el derecho actual utilizando el derecho antiguo como ejemplo a seguir en nuestras instituciones, regulando los alimentos y cada día dando mejores normas a la materia.

1.4. EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.

El derecho mexicano ha tenido una influencia prácticamente de todas las culturas de la antigüedad, teniendo sus bases en el Derecho Romano, Germánico, Francés, y como antecedentes más actuales el Inglés, norteamericano y el español.

Haciendo referencias ya con respecto a antecedentes de alimentos en leyes mexicanas, encontramos a las leyes civiles, como el proyecto del año 1851 en el cual se establecía la obligación de los padres de proporcionar alimentos y educación a los hijos, y a falta de los padres la obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, especificando la reciprocidad de estas obligaciones.

De igual forma contemplaba que los alimentos deberían ser en función a la capacidad económica del obligado, la situación de los hijos naturales e ilegítimos, la controversia de alimentos en caso de divorcio para la mujer culpable de ello.

Con el paso del tiempo fueron surgiendo o modificándose diversas leyes que regulaban la obligación alimentaria, ya que se van requiriendo para establecer ordenamientos jurídicos justos y equitativos.

CAPÍTULO 2

EL PARENTESCO

Así como observamos en el pasado, en la actualidad se encuentran definidos los alimentos y quienes están obligados a otorgarlos y recibirlos, razón por la cual en este capítulo estudiaremos lo correspondiente al parentesco, que es la fuente por la cual surge dicha obligación.

2.1. PARENTESCO

Es el vínculo o relación que existe entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común o por el que se encuentran ligadas por disposición expresa de la Ley, dicha relación es permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre sus miembros como entre ellos y otras personas (consanguíneos terceros).

2.1.1. CLASES DE PARENTESCO

La ley reconoce tres clases de parentesco: de consanguinidad o natural, de afinidad y el civil.

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD.- Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor común, por los lazos de sangre, también

se le reconoce como tal al hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

PARENTESCO DE AFINIDAD.- Es aquel que se contrae por matrimonio y solo existe entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes del varón.

PARENTESCO CIVIL.- Es el que nace de la adopción.

2.1.2. LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO

El parentesco puede ser susceptible de medición para lo cual se considera tanto el grado como la línea de parentesco.

GRADO DE PARENTESCO.- Esta formado por cada generación que separa a un pariente de otro.

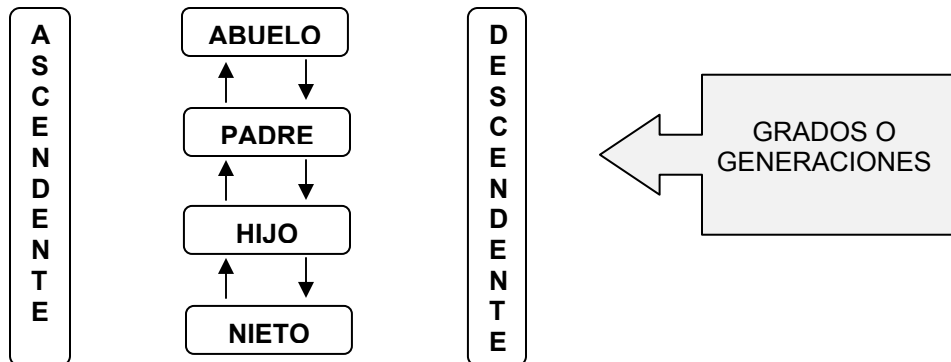
LÍNEA DE PARENTESCO.- Esta conformada por la serie de grados de parentesco.

La línea de parentesco puede ser Recta o Colateral (transversal):

- RECTA.- Es la que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, pueden ser Ascendentes cuando une a cualquier persona con su progenitor o tronco de que procede y Descendentes cuando une al progenitor a los que de él provienen.
- COLATERAL (transversal).- Es la que está compuesta por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero si de un mismo progenitor.

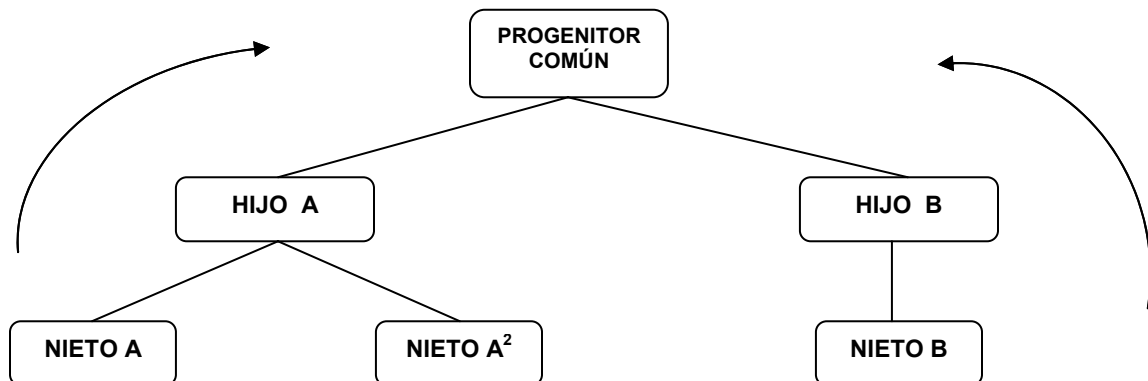
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS GRADOS Y LÍNEAS DE PARENTESCO

a) Línea Recta.



En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

b) Línea Colateral.



En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y bajando por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

2.1.3. EFECTOS DEL PARENTESCO

El parentesco trae como consecuencia ciertos efectos de diversa naturaleza, los cuales pueden ser: Derechos, Obligaciones e Incapacidades, y su intensidad se determinará considerando su cercanía o lejanía del parentesco.

1) En cuanto a Derechos:

- a) Los de heredar o suceder.
- b) El recibir alimentos.
- c) El de ejercer la Patria Potestad.

2) En cuanto a Obligaciones:

- a) Proporcionar pensión alimenticia entre ascendientes y descendientes.
- b) Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, impartiendoles vigilancia, educación y realizándolos mediante la instrucción.
- c) Los descendientes tienen un deber de honra y respeto para con sus ascendientes.

3) En cuanto a Incapacidades.

- a) Que impide contraer matrimonio entre parientes en línea recta sin limitación de grado; en el de afinidad hasta segundo grado; y en el de línea colateral hasta tercer grado.
- b) Crean incapacidad a los parientes dentro del cuarto grado para ser testigos en juicio por las personas que lo están en ese grado.
- c) Presentan imposibilidad para el desempeño de ciertos cargos prohibidos a los parientes en cierto grado con el título de una función.

2.2. MATRIMONIO

La ley reconoce al matrimonio como la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

El matrimonio produce derechos y obligaciones a cargo de los cónyuges, los cuales deberán vivir juntos en el hogar conyugal, de común acuerdo decidirán sobre el número y espaciamiento de sus hijos, asimismo, contribuirán económicamente para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, en proporción a sus posibilidades, no estando obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar.

Ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán todo aquello que se relacione con el manejo del hogar, la educación de los hijos y la administración de bienes.

De igual forma gozan de libertad para desempeñar cualquier actividad que no sea contraria a la moral de la familia o cause algún daño a la estructura de la misma.

2.2.1. IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Actualmente el Código Familiar para el Estado de Michoacán en sus artículos 140, 141 y 142 nos establece los impedimentos para que se lleve a cabo el matrimonio, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 140. Los impedimentos para contraer matrimonio son:

I. Los no dispensables, que prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez; y,

II. Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

Artículo 141. Son impedimentos no dispensables:

I. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente;

II. El parentesco en línea colateral igual, que se extiende hasta los hermanos y medios hermanos;

III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado;

IV. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido judicialmente comprobado;

V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;

VI. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VII. Padecer alguno de los estados de incapacidad previstos en el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y,

IX. El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes.

Artículo 142. Son impedimentos dispensables:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. El parentesco por consanguinidad en línea colateral, en tercer grado, desigual entre tíos y sobrinos;

III. La impotencia incurable para la cópula, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente; y,

IV. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, siempre que ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

2.3. CONCUBINATO

Podemos definir al concubinato como la relación entre el hombre y la mujer que viven como si fueran cónyuges, a pesar de no tener impedimentos legales para contraer matrimonio, en una relación continua y de larga duración.

2.3.1. EFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINARIOS

Dentro del concubinato encontramos deberes personales, derechos y obligaciones que entre ellos se generan, como son:

- a) Parentesco.- El Código Familiar para el Estado de Michoacán no establece que el concubinato sea considerado parentesco por afinidad, pero el concubinato si puede dar origen a un parentesco consanguíneo por medio de la filiación en relación a los hijos procreados.

- b) Igualdad.- Dicha igualdad es la establecida como garantía constitucional en el Artículo 4° que señala: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley”.

- c) Alimentos y De Sucesión.- Actualmente el Código Familiar para el Estado de Michoacán establece la obligación de otorgarse Alimentos de manera reciproca así como el derecho a heredar, y lo estipula en su *“Artículo 293. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.”*, con ese mismo criterio lo estipula el Código Civil para el Distrito Federal.

- d) Relación Patrimonial.- El concubinato genera una familia por lo que tiene derecho a constituir un patrimonio y se comprobara la existencia de ella a través de las partidas de nacimiento de los hijos, como miembros de la familia. El patrimonio puede consistir en la casa habitación entre otros.

- e) Domicilio.- Los concubinarios deben vivir como si fueran cónyuges, y mantener una convivencia y domicilio común.

2.4. ADOPCIÓN

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

La adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados tienen como finalidad el permitir y reglamentar la creación de un lazo de filiación legítima (parentesco civil).

2.4.1. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

El código Familiar para el Estado de Michoacán establece lo siguiente:

“Artículo 382. La adopción es irrevocable.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Artículo 383. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 384. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 385. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

CAPÍTULO 3

LOS ALIMENTOS Y LA

OBLIGACIÓN

ALIMENTARIA

Es importante conocer de manera concreta el significado de Alimentos y de lo que los integran, toda vez que dicho concepto en materia jurídica abarca varios aspectos, motivo por el cual este capítulo hace referencia a los Alimentos y la Obligación alimentaria.

3.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.

La palabra Alimentos proviene del latín *ALIMENTUM AB ALERE* que significa alimentar, nutrir.

Podemos citar varios conceptos de alimentos, en virtud de que es un tema muy interesante y debido a ello los autores aportan sus opiniones, pero solamente nos concretaremos a saber a ciencia cierta, qué son los alimentos. Primeramente diremos que los alimentos “son los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal” (Montero Duhalt, 1996: 59) o “también son las asistencias debidas, que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente” (De Pina Vara, 1961: 339).

Todas las personas tienen derecho a los alimentos por naturaleza, y se puede definir este derecho según Rojina Villegas como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para

subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.” (Rojina Villegas, 1993: 263)

Por lo anteriormente señalado, entendemos que jurídicamente los alimentos son la obligación de una persona llamada Deudor Alimentista de proporcionar a otra llamada Acreedor Alimentista (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social ya sea en dinero o en especie.

Asimismo, los autores Edgar Baqueiro R. y Rosalía Buen Rostro (Baqueiro, 2001: 28), lo definen de la siguiente manera:

ALIMENTOS	CONCEPTO.- Todas las asistencias que por determinación de la Ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para su sustento y sobrevivencia.
------------------	--

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	CONCEPTO.- Prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia.
-------------------------------	--

Los alimentos son los elementos que permiten la subsistencia y el desarrollo de una persona, por tal motivo son considerados de orden público e interés social y derivan del matrimonio, concubinato y parentesco. En cuanto a su obligación son de dar y hacer, según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, cuidado, etc.

3.2. INTEGRACIÓN DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimenticia lleva consigo una responsabilidad muy amplia, pues el deudor alimentista debe de proporcionar para tal efecto: comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación básica (a los menores de edad), aprendizaje de algún oficio, arte o profesión e incluso en ocasiones los gastos funerarios.

Para tal efecto el Código Familiar para el Estado de Michoacán nos señala lo siguiente:

“Artículo 453. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

A continuación definiremos los elementos constitutivos principales de lo que judicialmente se denominan alimentos, implicando cinco factores:

a) COMIDA.- Toda persona para subsistir necesita satisfacer sus necesidades y la principal es la de comer, debido a que esta función biológica es tan indispensable que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en su forma como en sus funciones.

b) VESTIDO.- Es una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera.

- c) **HABITACIÓN.-** La inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.
- d) **ASISTENCIA.-** Es un deber específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad, se debe entender solo en los periodos de enfermedad, considerando que habrá ocasiones que la afectación de la salud pueda ser prolongada o permanente.
- e) **EDUCACIÓN.-** Esta se singulariza por estar limitada a las necesidades educacionales de los menores, a quienes debe garantizarse gastos necesarios para su educación básica, así como proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Asimismo, el presente deber se encuentra establecido en la Constitución Política Federal como una garantía individual.

Una vez analizado lo anterior, enfatizamos que la palabra alimentos es sinónimo de comida, más la doctrina señala al igual que la Legislación que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicho, sino en todo lo

que necesita un acreedor alimentista no sólo para la vida, sino también para la muerte; tratándose de los menores deben darse los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarias para la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.

Los alimentos incluyen, los gastos necesarios para la educación de los menores, con el fin de que adquieran un oficio o profesión adecuados a su sexo. Los deudores alimenticios tienen la obligación de vestir de acuerdo a sus posibilidades a los acreedores alimentistas, así como asistirlos en casos de enfermedad, pues todos los individuos tienen derecho a la salud, al igual que proporcionarles habitación en donde vivir siendo parte de la familia; además suministrarles comida con el fin de que los acreedores alimentistas puedan vivir saludablemente y subsistir en la sociedad.

Los alimentos en términos generales, deben darse de acuerdo a las posibilidades del deudor obligado, nunca se podrán exigir basándose en el lujo o en deseos imposibles que el deudor no pueda cubrirlos honradamente con su trabajo.

3.3. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Las partes integrantes de la obligación alimentista son:

- ✓ **ACREEDOR ALIMENTISTA:** Es aquel que tiene derecho a que se le proporcionen alimentos.

- ✓ **DEUDOR ALIMENTISTA:** Es la persona obligada a proporcionar los alimentos.

Tienen obligación de dar alimentos en los siguientes casos las personas que a continuación se señalan:

I.- Los cónyuges deben proporcionarse alimentos, la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad del matrimonio y otros que la Ley señale.

II.- Los concubinos están obligados en la misma forma señalada en la fracción anterior.

III.- Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, y a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recaerá en los ascendientes más próximos por ambas líneas.

IV.- Los hijos quedan obligados a dar alimentos a los padres, y a falta o por imposibilidad de éstos, los descendientes más próximos en grado.

V.- Cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados para dar alimentos, esta obligación recaerá en los hermanos de padre y madre.

VI.- Los hermanos y parientes colaterales señalados en la fracción anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, en este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado (primos hermanos).

VII.- La obligación de darse alimentos existe también entre el adoptante y el adoptado en la misma forma que entre padres e hijos.

3.4. FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- b) Incorporando el Deudor Alimentista a su casa al Acreedor Alimentista, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación, asistencia y educación cuando así proceda.

Si la obligación alimenticia se cumple mediante el otorgamiento de pensión en efectivo, esta no puede ser en especie, únicamente en efectivo. Así como tampoco el Acreedor Alimentista podrá solicitar se le dé determinado capital, debido a que las pensiones son periódicas, por lo general mensuales o quincenales.

Cuando se cumple incorporando el acreedor al domicilio del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro o equivalente, normalmente esta forma de cumplimiento se da con menores o incapacitados, ya que son de alguna manera dependientes. Esta incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado que recibe alimentos, ni cuando haya impedimento legal o moral para que el deudor o acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al Juez de lo Familiar o correspondiente.

3.5. SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario; y,
- VI. El Ministerio Público.

El derecho a los alimentos es de carácter público, la Ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

Las personas que tiene derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos pueden exigir al deudor alimentista garantía bastante mediante Juicio, es decir que estas personas tienen acción incluso para exigir el pago, como para obtener una garantía en la cual se establezca la obligación del deudor, con el fin de asegurar la subsistencia del acreedor.

Los alimentos son necesarios para asegurar la subsistencia de una persona, son sujetos imprescindibles en los alimentos: el acreedor alimenticio y el deudor, ya que de lo contrario no se daría la relación deudor-acreedor.

3.6. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

A continuación señalaremos las características de la obligación alimenticia:

a) INEMBARGABLES. Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos. El derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, por lo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable. Inclusive cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada.

b) IRRENUNCIABLES. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La razón para declararlo irrenunciable e imprescriptible obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del acreedor alimentario, toda vez que si se permitiera su renuncia éste podría morir de hambre. El acreedor alimentario que necesita de los alimentos no está en aptitud de

disminuirlos mediante la transacción, puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir.

- c) **NO SUSCEPTIBLES DE COMPENSACIÓN.** La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos.

La compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos, no es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque no hay nada que compense a la vida del acreedor alimentario.

- d) **RECÍPROCA.** La obligación de dar alimentos es recíproca por que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Está reciprocidad admite excepciones; así cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tienen como origen un convenio en los cuales se estipula quién será el acreedor y quién el deudor.

e) **SUCESIVA o SUBSIDIARIA.** La Ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes. Resumiendo el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente. Cónyuges y concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, y demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la Ley.

f) **DIVISIBLE.** Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero. En este sentido la obligación alimentaria es divisible toda vez que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado estén igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor. La obligación de alimentos tiene por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), por lo cual es perfectamente divisible entre los diversos deudores.

g) PERSONAL E INTRANSFERIBLE. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransferibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de dar alimentos adquiere esa misma característica. La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede, en forma Voluntaria, hacer cesión de deuda a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado, en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

h) INDETERMINADA Y VARIABLE. Tanto desde el punto de vista pasivo como del activo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe otorgarlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático al salario mínimo diario vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, los incrementos de los alimentos se ajustarán al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en convenio o en la sentencia correspondiente.

La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, puesto que la Ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y

diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.

Como consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación alimentaria es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente dependiendo el incremento o disminución que sufra la fortuna del que esté obligado a darlos y las necesidades que tenga el acreedor alimentista, en relación directa de éstos dos factores.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y del deudor en cuestión, en cada caso particular.

- i) **ALTERNATIVA.** Una obligación es alternativa si el deudor se ha obligado a uno de los hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, y cumple prestando cualquiera de éstos. La obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado,

compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de minimizar los alimentos.

En otras palabras, el obligado a otorgar el derecho a alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas que la Ley marque, es decir pagando la pensión alimenticia en dinero o incorporando a su familia al alimentista. La obligación puede pagarse en dinero o en especie.

j) IMPRESCRIPTIBLE. La obligación de dar alimentos es imprescriptible debido a que ésta no da tiempo fijo de nacimiento ni de extinción de la obligación, los alimentos no pueden extinguirse y prescribir con el paso del tiempo, debido a que esta obligación de dar alimentos surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores.

k) ASEGURABLE. Como la obligación de dar alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que dicho deber se cumpla a toda costa y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, como son la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de cubrir la

garantía suficiente a juicio del Juez. El monto de la garantía queda sujeta a la apreciación del Juzgador en cada caso concreto.

Tiene acción para pedir el aseguramiento: El acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y por último el Ministerio Público.

I) SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO. Cuando el deudor alimentista no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal.

3.7. SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

La obligación de dar alimentos se suspende o cesa, según sea el caso, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Cuando el obligado carece de medios necesarios para dar alimentos.

b) Cuando el que debe recibirlos deja de tener la necesidad de que se le proporcionen.

c) En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, causados por el alimentista mayor de edad, contra el que debe proporcionarlos.

d) Si la necesidad de recibir alimentos se debe a la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del Alimentista mayor de edad.

e) Cuando el Acreedor Alimentista abandone la casa del Deudor Alimentista sin causa justificada.

Debido a las causas citadas anteriormente, se extingue la obligación del deudor alimentista de seguir proporcionando alimentos al acreedor.

3.8. FORMAS DE GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Debido a la importancia de la obligación alimentaria, esta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la Ley establece la petición de su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y todos aquellos parientes colaterales hasta el cuarto grado, o por imposibilidad de

ellos a un tutor interino que nombrara el Juez correspondiente, o en últimos casos el Ministerio Publico.

La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser:

1.- REAL.- Como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.

2.- PERSONAL.- Un fiador que garantice.

En el caso de que un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad, si son insuficientes, los descendientes deben proporcionarlos sin afectar los bienes citados.

CAPÍTULO 4

BASES Y FUNDAMENTOS

LEGALES QUE REGULAN LOS

ALIMENTOS

Es prudente hacer una breve reseña de las bases legales de las cuales surge y respalda la obligación alimentaria que se ha venido desarrollando en la presente investigación, haciendo también la aclaración que dentro del concepto de alimentos encontramos: comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación básica (a los menores de edad), aprendizaje de algún oficio, arte o profesión.

Por tal razón analizaremos nuestras Constituciones tanto Federal como Estatal y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En principio debemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º relativo a la educación, nos habla del derecho que tienen todos los individuos a gozar de ésta. Debido a que los alimentos comprenden a la educación entre sus requisitos, es necesario mencionar que la educación no debe basarse solo en las enseñanzas morales que obtiene el individuo dentro del seno de su familia, sino también el derecho que tiene aquel de acudir a instituciones educativas en donde será formado. La Constitución nos habla de que el individuo tiene derecho a acudir gratuitamente a la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, este derecho habilita a los padres de familia a

permitir que sus hijos sean educados, acudiendo a la escuela en cualquiera de sus tres niveles que permite nuestra máxima Carta Magna, además de que deben ser responsables de que sus hijos reciban esta educación básica como mínimo.

Ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º menciona otro requisito comprendido dentro de los alimentos, que es el derecho que tienen todas las personas de gozar de habitación y salud, la Constitución Federal establece las bases para que lo anterior se procure, mencionando que el deber de los padres es preservar el derecho de los menores, satisfaciendo sus necesidades, de salud física y mental. Asimismo la Constitución también menciona que todas las personas tienen derecho a gozar de una vivienda digna y honesta, ocasionando con ello que el obligado a otorgar los alimentos, proporcione lo necesario para que el acreedor alimentista tenga una vida digna y de buena salud, conforme a lo establecido en el artículo 4º de nuestra la máxima Ley.

De igual manera hace énfasis en que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y señala a los ascendientes, tutores y custodios como los que tienen el deber de preservar estos derechos.

Analizando lo anterior, encontramos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos otorga como Garantías Individuales el derecho de

gozar de educación, salud y habitación conforme con los artículos 3º y 4º de los que ya hicimos referencia, asimismo son obligación de los deudores alimentistas proporcionarlos dentro de los alimentos, que si bien son regulados por nuestra máxima Carta Magna, también lo son por Leyes secundarias que salvaguardan estos derechos y protegen su cumplimiento.

4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Nuestra Constitución Política del Estado, también regula el derecho a los alimentos, y en su artículo 2º de los establecidos como Garantías Individuales y Sociales, nos habla acerca de ellos, estableciendo que: es una obligación de los padres alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. Además de que el Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, dictando normas para el logro de la suficiencia económica de la familia, así como también el evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus Deudores, protegiendo ante todo el patrimonio de familia.

Lo anterior nos habla de la obligación que tiene el Estado de ayudar y solucionar los problemas relativos a la falta de alimentos, en especial solucionar el problema a aquellas familias carentes de recursos económicos y de los hijos que sean abandonados.

En función a lo establecido por nuestras Constituciones, se cuentan con los ordenamientos jurídicos que regulan tanto el derecho de recibir alimentos como la obligación de otorgarlos, cuidando siempre la integridad de los individuos.

4.3. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Los alimentos y la obligación alimenticia también son regulados por el Código Familiar de nuestro Estado en sus artículos del 452 al 479 y del 955 al 973 relativos a los alimentos.

A continuación analizaremos lo estipulado en el mencionado Código Familiar para el Estado con respecto a los Alimentos, estableciendo en dichos preceptos legales como se integran los alimentos, así como la obligación de darlos y el derecho a recibirlos; mencionando que tienen obligación de dar alimentos principalmente los cónyuges recíprocamente; los padres a sus hijos y si carecieren de éstos, lo serán los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado; Los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres y si faltaren éstos, lo están los descendientes más próximos en grado; cuando los ascendientes o descendientes se encuentren imposibilitados o faltaren,

la obligación de proporcionar alimentos recae en los hermanos de padre y madre, y si éstos faltaren o no contarán con medios para hacerlo, lo harán los que fueren de madre solamente y en su defecto los que fuesen solo de padre.

Cuando la obligación recaiga sobre los hermanos y parientes colaterales mencionados anteriormente, éstos deberán proporcionar los alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

El adoptante y el adoptado en nuestra Legislación no se excluyen de ésta obligación, pues también deberán proporcionarse alimentos de igual forma como los padres e hijos legítimos.

Como podemos apreciar la obligación alimenticia no varía mucho de la Legislación Federal, pues podemos decir que son las mismas obligaciones de los que deben dar alimentos.

En este apartado citaremos qué comprenden los alimentos; principiaremos por decir conforme a nuestra Ley, que los alimentos comprenden al igual que en la Legislación Federal: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en la enfermedad.

Además de las ya mencionadas, también mencionan que es obligación del deudor alimentista, proporcionar a los menores además los gastos que lleven

consigo la educación del alimentista, también debe proporcionarle a éste, algún oficio o arte adecuado a su sexo y a sus circunstancias personales. Lo anterior se establece debido a que no todas las personas cuentan con los mismos ingresos económicos y debido a ello no se exige que el deudor alimentista deba dar oficios o profesiones que no pueda cubrir, por ello es de acuerdo a sus posibilidades económicas con que dará los alimentos.

Pueden pedir los alimentos y tienen acción para ello: El acreedor alimentario; El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales del acreedor alimentario hasta el cuarto grado; la persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario y el Ministerio Público.

Para asegurar al acreedor alimentario podrá el deudor alimentista, garantizar a éste por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficientes a criterio del Juez.

La obligación de dar alimentos cesará cuando: el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando el acreedor alimentario ya no tiene necesidad de ellos, cuando se presente violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos, así como también cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad y en el caso de que el

alimentista sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa del que deba darlos por causas injustificadas.

Este derecho de pedir alimentos no es renunciable, imprescriptible y tampoco es objeto de transacción, y para tal efecto el Código Familiar del Estado establece la obligación del pago de deudas por incurrir en el incumplimiento del pago de alimentos, por lo que el artículo 476 a la letra dice “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan para cubrir sus exigencias”.

Por lo tanto el deudor alimentista será causante de las deudas que contraiga el acreedor alimentista debido a su negación de proporcionar los alimentos, pero se debe establecer que las deudas que contraiga el acreedor no deberán ser deudas relativas a lujos, pues los alimentos solo comprenden lo necesario para subsistir y no lujos que el que deba darlos no pueda pagar con su trabajo lícito.

Por último en los casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a este hecho podrá solicitar al Juez competente que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, así

como también satisfaga las deudas contraídas en los términos del artículo antes descrito.

Si la proporción no se pudiera determinar, el Juez de Primera Instancia fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Una vez que ya analizamos los alimentos dentro del Código Familiar del Estado de Michoacán, observamos que no varía mucho de la Legislación Civil Federal, pues sólo menciona algunas pequeñas variaciones que bien deberíamos tomar en consideración.

Por otra parte nuestra Legislación protege a la mujer respecto a los alimentos, cuando ésta no de motivo de separación, obligando al marido a cubrir los gastos ocasionados por su irresponsabilidad e incluso faculta a la mujer para que ésta acuda ante el Órgano Jurisdiccional a exigir que el cónyuge cumpla su obligación de dar los alimentos y pagar las deudas contraídas por este motivo debido a su incumplimiento e irresponsabilidad.

4.4. ACUERDOS INTERNACIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS.

Los alimentos como ya lo mencionamos, constituyen una de las problemáticas cotidianas en nuestro país; debido a ello México se ha visto en la necesidad de integrarse en programas internacionales con el fin de obtener el cumplimiento de los deudores alimentistas con respecto a la obligación de otorgar alimentos a los acreedores alimentistas y se encuentre alguna de las dos partes fuera del país. Existen diferentes tipos de situaciones que llevan consigo este problema; a continuación hablaremos acerca de cómo es que se origina la falta del cumplimiento de dar alimentos.

Un primer supuesto tiene lugar cuando el jefe de familia decide viajar al vecino país del norte, con la intención de trabajar ahí, formar un capital y regresar a México para ofrecer a su familia una mejor situación económica, pero pasado el tiempo no regresa a su lugar de origen y se olvida de la obligación que tiene para con su familia.

El segundo supuesto se origina cuando sobrevienen dificultades a las familias cuyo jefe de familia es extranjero y decide regresar a su país de origen olvidándose de su familia mexicana.

Un tercer supuesto ocurre debido a la globalización económica a la que tiende la comunidad internacional y de la cual nuestro país está siendo protagonista, motivando que las empresas que se establecen en México decidan trasladar a sus empleados a otro país.

Las consecuencias de los supuestos antes citados, son que las personas que cambian su lugar de residencia de un momento a otro, se encuentren inmersos en un nuevo modo de vida, que les permite incluso formar otra familia, olvidándose de la establecida en México, dejando de proporcionarles los elementos necesarios para su subsistencia.

Ante tal problemática, México ha implementado medidas confiables, seguras y gratuitas que permiten la obtención de alimentos, cuando las personas que tienen la obligación de proporcionarlos se encuentran en el extranjero.

Dentro de las medidas que se han implementado para la obtención de alimentos en el extranjero se encuentran:

- 1.- El programa México-Estados Unidos de América **URESА-RURESА**, para la Obtención de Alimentos.
- 2.- La ratificación de la Convención de las Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

3.- La aprobación de la Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias.

URESА-RURESА (Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act), es una Legislación Estadounidense creada en 1950, cuyo objetivo es lograr que los acreedores alimentarios obtengan el pago de pensiones alimenticias, en los casos en que su deudor alimentario se encuentre en algún Estado o país distinto de su residencia, sin que el mismo se traslade al foro donde reside el deudor y sin la necesidad de recurrir a las complicaciones procesales que implican la ejecución de sentencias dictadas en otro Estado o en un país extranjero.

Cabe hacer mención, que la Legislación mexicana considera a la familia como el núcleo de la sociedad, y contempla que el Estado Mexicano tiene como tarea prioritaria, proporcionar los elementos necesarios para que la familia se desarrolle armónica e integralmente; de ahí que se le reconozca un carácter especialísimo a los alimentos, y que el derecho a recibirlos sea de orden social y de interés público.

Se requerían para lograr que pudiera existir un sistema expedito para la obtención de pensiones alimenticias entre ambos países, lo siguiente:

a) La existencia de un Órgano receptor de peticiones en materia de alimentos proveniente de los Estados Unidos de América, que tuvieran a su cargo la distribución de dichas peticiones a los Órganos competentes en México.

b) La existencia de un Órgano que tuviera a su cargo lograr a través de los Órganos Judiciales competentes la obtención o ejecución de las pensiones alimenticias correspondientes.

Una vez que se salvaron los obstáculos antes descritos, con apego a la infraestructura Constitucional del Estado Mexicano, y determinando que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tiene las facultades y organización necesarias para cumplir con dicha función se adoptaron las siguientes medidas:

1.- Celebración de un Convenio de Coordinación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para la obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional.

2.- La aprobación por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana del programa URESA-RURES.

3.- La celebración de convenios de coordinación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Gobiernos de los Estados de la República Mexicana en materia de obtención de alimentos en el plano internacional.

Una vez hecho lo anterior, en el mes de septiembre de 1992, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana Morales, suscribió junto con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América, la Declaratoria de Reciprocidad en la materia, que incluyó a todos los Estados de la República Mexicana, con excepción de los Estados de Durango, Oaxaca y Sinaloa.

Sin embargo no fue sino hasta el mes de Marzo de 1993, cuando se empezaron a recibir y remitir solicitudes para la obtención de alimentos con base en URESA-RURESAS.

Adicionalmente es importante mencionar, que el Reino Unido y las provincias de Saskatchewan y Manitoba del Canadá, remitieron a México su solicitud para integrarse al programa recíproco URESA-RURESAS.

PROCEDIMIENTO: El procedimiento establecido por la convención, consiste en que el acreedor alimentario presenta su solicitud para la obtención de alimentos ante la autoridad remitente del lugar de su residencia, la que se

encargará de verificar los planteamientos en los que la misma se funda, así como de vigilar que se reúnan los requisitos de forma que establezca la Ley del Estado en donde se encuentre el deudor alimentario.

Hecho lo anterior, dicha autoridad remitente dirige a la institución intermediaria correspondiente, la solicitud de alimentos; la que a su vez tiene la obligación de representar dentro de su Jurisdicción, a los acreedores alimentarios.

Para la obtención de alimentos, la convención prevé la tramitación de exhortos, siempre y cuando las Leyes de los dos Estados así lo permitan. El objetivo principal de la convención Interamericana, es determinar el derecho aplicable a los juicios de alimentos así como fijar reglas competenciales y de cooperación procesal internacional.

El procedimiento a seguir reviste grandes rasgos en las siguientes etapas:

1.- El acreedor alimentario acude ante la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que funge como Autoridad Central Mexicana, con la intención de requisitar la solicitud de asistencia para la obtención de alimentos que corresponda, y entregar la documentación que se requiera como son: Acta de nacimiento de los acreedores alimentarios; en su caso acta de matrimonio de los padres de los acreedores alimentarios; Fotografías del acreedor alimentario; fotografías del deudor alimentista; en su caso copia certificada de la

sentencia ya sea provisional o definitiva que ordene el cumplimiento de la obligación alimentaria y traducida en inglés; datos tendientes a la localización del deudor alimentario, tales como domicilio de familiares, amigos, empleos o domicilios anteriores, número de identificación personal etc.; un escrito que contenga una narración detallada de los hechos que motivan la solicitud, así como la petición formal de alimentos; documentación específica que se requiera por la Legislación del país de residencia del deudor.

2.- Una vez entregada la solicitud de asistencia con su respectiva documentación, se revisa y funda por la Autoridad Central Mexicana, que posteriormente remite dicha documentación a la Autoridad Central del lugar de residencia del deudor alimentario.

La autoridad mexicana, debe de establecer comunicación con la autoridad central del país que corresponda, a fin de informar al acreedor alimentario respecto del desarrollo de su solicitud.

3.- Una vez obtenida la pensión alimenticia por la Embajada o Consulado de México del lugar de residencia del deudor, es transferida a la Dirección General de Asuntos Consulares, quien a su vez la remite directamente al acreedor alimentario.

Por todo lo anterior podemos decir que el cobro de pensiones alimenticias a nivel internacional constituye además de un “beneficio social” un gran fomento para que nunca se queden sin cobrar los alimentos, ya que son indispensables para vivir.

Cuando en nuestro país se acude ante el Órgano Jurisdiccional para pedir la pensión alimenticia y el deudor se encuentra en otro Estado, los problemas empiezan en el momento de emplazarlo, teniéndose que diligenciar exhorto que gira el Juez del lugar de residencia de los acreedores alimentarios para tales efectos, teniendo el deudor que acudir al lugar de residencia de los acreedores para comparecer; todo esto implica gasto tanto para el deudor como para el acreedor principalmente para los que no cuentan con recursos económicos y debido a ello pide la pensión alimentaría; son asuntos costosos ya que para obtener una pensión alimenticia con estas características se requieren recursos suficientes a cubrir los gastos que por honorarios y viáticos por concepto de diligenciación de exhortos y demás, hacen que pocos acreedores demanden a su deudor.

Es difícil que estos asuntos de Estado a Estado lleguen a su fin y que se cumpla una sentencia, debido a ello el Acuerdo Internacional URESA-RURESА, tiene como fin ayudar en éstas cuestiones, con el fin de impedir que se sigan dejando a menores, incapaces, etc., abandonados y sin alimentos, por ello este

programa es un ejemplo de sencillez en el asunto, pues al hacer efectivas las soluciones alimenticias obliga a que se hagan reformas a fondo en las leyes mexicanas para que los cobros de pensiones alimenticias sean más rápidas, seguras y menos costosas.

CAPÍTULO 5

LEGISLACIÓN

COMPARADA Y TESIS

RELACIONADAS

Como ya se analizó en los capítulos anteriores todo lo referente a los Alimentos, es importante recalcar que la presente investigación es con respecto a analizar sobre el pago de alimentos no otorgados oportunamente, por lo que a continuación se hace una comparación específica del Artículo 476 del Código Familiar para el Estado de Michoacán con otras entidades federativas como son: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

5.1. LEGISLACIÓN COMPARADA DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

MICHOACÁN

En su Código Familiar establece lo siguiente:

“Artículo 476. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare a entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan para cubrir sus exigencias.”

AGUASCALIENTES

En su Código Civil señala lo siguiente:

“**Artículo 344.-** Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

CHIHUAHUA

En su Código Civil estipula lo siguiente:

“**Artículo 299.-** Cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

GUANAJUATO

En su Código Civil establece lo siguiente:

“**Artículo 377.-** Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

HIDALGO

En su Ley Para la Familia dispone lo siguiente:

“**Artículo 139.-** Cuando el deudor alimentante no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamente los gastos superfluos.”

NUEVO LEÓN

En su Código Civil estipula lo siguiente:

“**Artículo 322.-** Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

QUERÉTARO

En su Código Civil establece:

“**Artículo 307.-** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, siempre que no se trate de gastos de lujo.

El acreedor alimentario solo podrá exigir las pensiones que se hubieren generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda.”

SAN LUIS POTOSÍ

En su Código Familiar dispone de lo siguiente:

“**Artículo 165.-** Cuando la o el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria.”

VERACRUZ

Establece en su Código Civil lo siguiente:

“**Artículo 253.-** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

ZACATECAS

En su Código Familiar estipula:

“**Artículo 281.-** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges.”

Como se pudo observar en diferentes entidades federativas de nuestro Estado, hacen énfasis en que las deudas contraídas para cubrir la necesidad de los alimentos, deben ser únicamente de una cuantía rigurosamente necesaria para cubrir lo necesario de los alimentos, reiterando que no se traten de gastos de lujo.

Es importante señalar que el derecho comparado aplicado en las diversas legislaciones analizadas, nos da la pauta para considerar necesario que nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán también lo establezca, toda vez actualmente no lo dispone de manera concreta y específica, lo cual se puede malinterpretar y se quiera exigir el pago de deudas no básicas y que puedan considerarse de lujo o innecesarias, lo cual puede traer como consecuencia una

carga de trabajo a los juzgadores correspondientes, así como un desgaste emocional, de tiempo y dinero de las partes.

Asimismo, con lo establecido en el artículo 307 del Código Civil del Estado de Querétaro, reforzamos el planteamiento del problema y justificación de la presente investigación, con respecto a que es necesario incluir un término para que el acreedor alimentista pueda exigir el pago de deudas generadas o pensiones atrasadas, anteriores a la presentación de la demanda de alimentos, toda vez que siempre debe prevalecer la urgencia y necesidad de recibirlos como la obligación de otorgarlos oportunamente.

5.2. TESIS RELACIONADAS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en función a los Alimentos, pero en específico señalaremos sobre el pago de alimentos no efectuados antes de la demanda o diligencias de alimentos, las cuales son las siguientes:

ALIMENTOS. LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR ESTE CONCEPTO DEBEN SER ACREDITADAS POR QUIEN LAS RECLAMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO NO HUBIERE JUSTIFICADO EL HABER

CUMPLIDO CON EL PAGO DE ELLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es cierto que conforme a los artículos 513 y 514 del Código Civil para el Estado de Puebla el deudor alimentario es responsable de las deudas que contraigan los miembros de la familia para sufragar su necesidad de alimentos, pero también es verdad que de acuerdo con el diverso 263 del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y la parte demandada los de sus excepciones; por lo que, bajo esas condiciones, aunque el primer descuento de pensión alimenticia decretada en el juicio de origen fue hecho con posterioridad a las deudas adquiridas por la actora para cubrir los gastos de alimentos, tal circunstancia por sí misma es insuficiente para justificar que la quejosa contrajo las deudas por las sumas de dinero que reclamó, pues para tal fin era menester que cumpliera con su carga probatoria y acreditara esa situación a través de los medios de convicción pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Clave: VI.2o.C. , Núm.: 359 C

Amparo directo 256/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“ALIMENTOS, PAGO RETROACTIVO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE.

Toda acción sobre pago de pensiones alimenticias es exigible a partir de que se incumple con ese deber; ante ello, la resolución que reconoce los derechos de los acreedores se tiene que cumplir desde la fecha en que se dicte y se determina la condena al obligado. Por lo tanto, cuando en un juicio de amparo indirecto se señale como acto reclamado la sentencia interlocutoria pronunciada en un juicio sobre pago de alimentos, y la acreedora pretende que se haga retroactiva la condena a su pago desde la fecha del emplazamiento a los demandados, señalándose por la responsable que el pago de la pensión señalada en la sentencia respectiva no puede retrotraerse a la fecha en que se solicitaron los alimentos, pues aún no se había reconocido el derecho de los acreedores, es correcta la determinación del Juez Federal que estime no violatorio de garantías ese acto, en razón a que el pago de los alimentos no puede comprender situaciones jurídicas distintas a las fijadas en la sentencia, ya que ello implicaría alterar la situación planteada, que nada decidió al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Clave: II.2o.C. , Núm.: 182 C

Amparo en revisión 457/98. Mónica Hernández Villar y otros. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Tipo: Tesis Aislada”

Es importante señalar que los criterios antes descritos, son tesis aisladas que si bien es cierto, no cuentan con el valor necesario para que el juzgador se base al dictar una resolución, por no ser consideradas al grado de jurisprudencias, si es importante observar el criterio con que resolvieron dichos Tribunales Colegiados con relación al planteamiento del tema de la presente investigación.

OBJETIVOS.

GENERAL.

- Efectuar análisis respecto a los Alimentos dentro del Código Familiar de Michoacán de Ocampo.

ESPECÍFICO

- Buscar la mejor equidad jurídica entre el acreedor y deudor alimentista, a través de la adición al artículo 476 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

HIPÓTESIS.

Hoy en día, es necesario que el Código Familiar para el estado de Michoacán, establezca un plazo para que el acreedor alimentista exija el pago al deudor alimentista de deudas o pensiones generadas anteriores a la presentación de la demanda de alimentos.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Los alimentos son una obligación recíproca entre un deudor alimentista y un acreedor alimentista de otorgarlos, mismos que deben ser proporcionales conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe, por lo tanto deben ser de una cuantía estrictamente necesaria para dicho objeto y que no se traten de gastos de lujo.

Asimismo, como los alimentos son considerados de primera necesidad, el deudor alimentista tiene la obligación de proporcionar de manera oportuna y constante dichos alimentos, por lo que es necesario que el acreedor alimentista exija inmediatamente el pago de éstos al momento de los primeros atrasos, toda vez que en la actualidad utilizan este medio para exigir el pago, pero por cuestiones negativas (molestia, enojo, capricho, etc.) que afecten al deudor alimentista, no cumpliéndose la finalidad de este derecho de cubrir las necesidades básicas para subsistir, en el entendido que no debe ser posible esperar para exigir el cumplimiento de tan mencionada obligación.

Es importante señalar que nuestro Código Familiar en la actualidad establece que el acreedor alimentista, por sí o por medio de su representante legal, podrá reclamar la fijación de los alimentos provisionales, en forma verbal o escrita, lo cual permite que el acreedor pueda exigir el pago de sus alimentos de

manera inmediata aunque no cuente con los medios económicos para solicitar los servicios de algún abogado.

Razón por la cual en el presente trabajo de tesis se propone adicionar al artículo 476 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, con respecto al establecimiento de término para la obligación del pago de deudas o pensiones atrasadas por parte del deudor alimentista hasta 2 años inmediatos anterior a la presentación de la demanda, de igual forma que especifique que sean gastos necesarios y no de lujo.

METODOLOGÍA.

La presente tesis de investigación se realiza utilizando el método analítico y descriptivo, toda vez que se analizan como instrumentos de la investigación la consulta de leyes, doctrina, jurisprudencia, sitios web, entre otros, por lo cual la investigación es de tipo documental.

CAPÍTULO 6

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL
ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, EL
ESTABLECIMIENTO DE TÉRMINO
PARA DEMANDAR EL PAGO DE
OBLIGACIONES ATRASADAS A
CARGO DEL DEUDOR
ALIMENTISTA**

En este capítulo vamos a realizar una breve crítica al sistema judicial, estableciendo además por qué es necesario que se establezca un término para que el acreedor alimentista pueda exigir al deudor alimentista el pago de deudas y pensiones atrasadas.

Nuestro sistema actual, no estipula dicho término, únicamente hace mención que está obligado el deudor alimentista a efectuar el pago de las deudas contraídas para cubrir sus exigencias, de igual forma, no hace énfasis de que las deudas que se contraigan por concepto de alimentos sean de las no consideradas de lujo, lo cual no es específico un término para exigir el pago atrasado ni el tipo de deudas que se deberán pagar por los deudores alimentistas, ocasionando que sea obscura esa parte de la legislación y dé pie a sus diferentes interpretaciones y criterios de los juzgadores, que en ciertos casos perjudican al más afectado, por lo que al ser más específica nuestra legislación disminuye el margen de injusticia o imparcialidad. Al momento de especificar un término se puede dar la difusión social para que ambas partes (acreedor- deudor alimentista) cumplan a tiempo con sus obligaciones y se eviten problemas adicionales a los familiares.

Con la presente investigación se pretende analizar y aportar sugerencias de las necesidades diarias que van surgiendo, como es el caso de otras entidades federativas que sí establecen en sus legislaciones el tipo de gastos o deudas atrasadas que el deudor alimentista está obligado a pagar, así como el término que tiene el acreedor alimentista para exigir el pago, por lo que se sugiere el tener

en cuenta los cambios que sean necesarios para nuestras leyes y asimismo motivar a una seria reflexión que nos permita perfeccionarlo.

No debemos casarnos con un solo sistema, sino estar cambiando conforme lo hace nuestra sociedad, y como es el caso de los alimentos, los sujetos que pueden exigir el pago de alimentos ya no son únicamente la mujer (esposa) e hijos, pueden ser diversos parientes. La importancia de que evolucione es debido a que el bien tutelado en este tipo de juicios es la integridad y subsistencia del acreedor alimentista.

El principal objetivo de la presente investigación es lograr una equidad entre el acreedor y deudor alimentista, por lo que es necesario que se creé una cultura del pago oportuno de las obligaciones a que cada deudor alimentario tiene, debido a que los alimentos son de primera necesidad para la subsistencia del acreedor alimentista y no pueden esperar para su otorgamiento, pero asimismo, dicha cultura la podrán ir fundando los acreedores alimentistas, al solicitar de manera inmediata el pago de la pensión alimenticia, con la finalidad de que el Juez correspondiente le imponga de manera judicial la obligación del pago y de igual forma se le sancione o castigue su incumplimiento, toda vez que en la actualidad, en muchas ocasiones dicho incumplimiento no es exigido desde un principio y se pretende exigir al paso del tiempo, el pago de lo generado por las deudas o pensiones atrasadas de manera acumulada, siendo esto imposible en ocasiones, toda vez que el deudor alimentista si no cubre una mensualidad puntual es más

riesgoso que no cumpla con varias acumuladas, lo cual se utiliza constantemente por el sentido emocional, para ver de manera derrotado al deudor alimentista, además de que pone entre ver que el acreedor no tiene la necesidad de recibirlos y los puede suministrar de alguna otra manera.

Por lo anteriormente narrado, es necesario el establecimiento de un término para la obligación del deudor alimentista sobre el pago de deudas o pensiones generadas por el acreedor alimentista con respecto a alimentos, de la misma forma que se establezca que los gastos sean necesarios y no se traten de lujo.

CONCLUSIONES

De acuerdo al estudio realizado y a lo establecido en nuestra legislación aplicable a dicho tema, se concluye que es necesario que el Código Familiar para el Estado de Michoacán, establezca termino para que el Acreedor Alimentista pueda exigir el pago de deudas o pensiones atrasadas de hasta 2 años inmediatos anterior a la presentación de su demanda, lo anterior toda vez que se debe acudir a ejercitar dicha acción de manera inmediata, precisamente por la urgencia y necesidad de los alimentos para la subsistencia del acreedor alimentista, además de que el mismo Código Familiar establece que puede presentarse la petición de alimentos de manera oral o por escrita, lo cual pone a su alcance a cualquier persona que tiene el derecho de exigir la obligación de que le sea otorgados los alimentos, para que se le exija al deudor alimentista el pago oportuno de su pensión alimenticia y haga conciencia de la obligación que éste debe cumplir.

Asimismo se concluye, que para lograr una equidad entre el Acreedor y Deudor Alimentista es preciso se especifique en el en nuestro ordenamiento en materia Familiar que el pago de deudas será sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Lo importante al cumplir oportunamente cada parte con esta obligación de pago de alimentos, es que la relación familiar entre el Acreedor y Deudor alimentista no se vea del todo afectada, toda vez que al momento de haberse ejercitado alguna acción es porque ya existe alguna irregularidad que nos indica que la relación no es del todo buena, por lo que se pretende solucionar dichas diferencias para que prevalezca ante todo la salud física y moral de los individuos.

PROPUESTAS

Una vez concluida la presente investigación y atentas las consideraciones vertidas en el desarrollo de la misma, se sugiere lo siguiente:

Que en el Código Familiar para el Estado de Michoacán en el Artículo 476 establezca que la obligación del deudor alimentista sobre el pago de deudas o pensiones generadas por el acreedor alimentista con respecto a alimentos, sea hasta por 2 años inmediatos anterior a la presentación de la demanda. Así como también que especifique que dichas deudas o gastos deben ser de una cuantía estrictamente necesaria para dicho objeto y que no se traten de gastos de lujo.

De acuerdo a lo anterior se propone **modificar el Artículo 476 del Código Familiar para el Estado de Michoacán**, de la siguiente manera:

Actualmente establece:

“Artículo 476. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare a entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan para cubrir sus exigencias.”

Se propone adicionar de la siguiente manera:

“Artículo 476. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare a entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan para cubrir sus exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El acreedor alimentario solo podrá exigir el pago de deudas o pensiones que se hubieren generado en un plazo de dos años inmediato anterior a la presentación de la demanda.”

Dichas propuestas se refuerzan con lo establecido en otras entidades federativas que ya lo contemplan y se consideran benéficas para la aplicación en nuestro Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. (2000).**
“Práctica Forense Civil y Familiar”.
Editorial Porrúa.
- 2. CARNELUTTI, Francesco.**
“Derecho Procesal Civil y Penal”.
Editorial Mexicana.
- 3. CHAVÉZ, Ascencio. (1998)**
“La Familia en el Derecho y Las Relaciones Jurídicas Conyugales”.
Editorial Porrúa.
- 4. DE LA MATA, Felipe (2000).**
“Derecho Familiar”
Editorial Porrúa.
- 5. DE PINA VARA, Rafael.**
“Elementos de Derecho Civil en Mexicano”.
Editorial Porrúa.

- 6. GONZÁLEZ, Juan Antonio. (2002)**
“Elementos de Derecho Civil”
Editorial Trillas, México.

- 7. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. (1988)**
“Instituciones de Derecho Civil” Tomo III
Editorial Porrúa, México.

- 8. MENDEZ COSTA, Ma. Josefa. (2002)**
“Derecho de Familia” Tomo III
Editorial Rubizal.

- 9. MONTERO DUHALT, Sara. (1990)**
“Derecho de familia”.
Editorial Porrúa.

- 10. OVALLE FABELA, José. (1999)**
“Derecho Procesal Civil”.
Editorial Oxford.
Octava Edición. México.

- 11. ROJINA VILLEGAS, Rafael. (2002)**
“Derecho Civil Mexicano”.
Editorial Porrúa.

LEYES APLICADAS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial ABZ.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Editorial ABZ.

3. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Editorial ABZ.

DIRECCIONES DE INTERNET

<http://info4.juridicas.unam.mx>

<http://www.tribunalmmm.gob.mx>

<http://www.michoacan.gob.mx/>

<http://www.cesdepu.com/instint/obligaliment.htm>